**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN.**

El suscrito **Mario Alejandro Cuevas Mena**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, a nombre de la Representación Legislativa del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, artículo 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y de acuerdo a lo establecido en los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, presento a este Honorable Pleno, la siguiente Iniciativa que:

**MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN TÉRMINOS DE LA SIGUIENTE:**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es innegable que el Estado Mexicano ha transitado de manera continua hacia un más sólido estado democrático de derecho, circunstancia que se ha hecho notable por diversos acontecimientos históricos, a saber, la transición democrática sucedida con la elección presidencial del año 2000, en las que el poder público federal dejó de pertenecer a un partido hegemónico, suceso que, sin duda, generó un cambio de paradigma en el sistema político mexicano.

Así, esta vía histórica, la de la democracia participativa, permitió a la ciudadanía ganar terreno en las decisiones públicas del país, tal es el caso del derecho de acceso a la información pública, que en 2002 se concretó con la publicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el

cual dispuso como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Con ello, el sistema jurídico mexicano reconoció el derecho ciudadano de acceder a información pública en posesión de las entidades públicas federales, para lo cual se dispusieron acciones tendentes a hacer efectivo este derecho, por lo que en consecuencia se creó un órgano garante por mandato constitucional, el cual sería quien velaría por que se hiciera efectivo el derecho de acceder a información pública.

Ahora bien, el acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas son elementos fundamentales para avanzar en la consolidación de una democracia sustantiva, por ello, el ejercicio legislativo que se propone a través de esta iniciativa se dirige a hacer efectiva la máxima publicidad que por mandato constitucional tienen deber de privilegiar los sujetos obligados, es así que, esta iniciativa permitirá acércanos cada vez más a autoridades responsables, responsivas a las necesidades de la ciudadanía y de una sociedad cada vez más participativa en los asuntos públicos del Estado de Yucatán.

En efecto, el acceso a la información se refiere a la posibilidad de obtener información accesible, oportuna y confiable en posesión de los 3 órdenes de gobierno, así como de los órganos constitucionales autónomos y los particulares que ejercer recursos públicos, en el caso, la información pública permite conocer el quehacer del gobierno, dar seguimiento puntual a las acciones emprendidas, evaluar las mismas y conocer la evidencia detrás de los procesos de toma de decisión, por tanto, resulta fundamental tomar acciones encaminadas a la transparencia proactiva a la que deben sujetarse los entes públicos.

En este contexto, la iniciativa que se somete a consideración de esta soberanía tiene como fin concreto la implementación de reglas institucionales para ser ejercidas por el órgano garante estatal, específicamente, garantizar un ejercicio de frente a los ciudadanos que buscan ejercer de manera efectiva su derecho a saber, por lo que se propone para tal efecto que, el instituto de transparencia discuta en sus sesiones públicas los asuntos relacionados con recursos de revisión y de protección de datos personales, así como los vinculados con denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

Cabe señalar que, esta disposición constituye una oportunidad para transparentar el debate que se da en el seno del organismo encargado de velar por la transparencia en Yucatán, lo que permitirá igualmente, consolidar el acercamiento a la ciudadanía y su interés y participación en el escrutinio del desempeño de los sujetos obligados.

Asimismo, se propone hacer más rígidas las reglas en la materia, ello con el objetivo de inhibir conductas y estrategias tendentes a negar el acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, toda vez que los servidores públicos que son responsables de generar y resguardar información pública derivada de sus facultades, competencias y funciones, muchas veces recurren a figuras como la declaración de inexistencia de información, clasificación o declaración de incompetencia, que en un alto porcentaje son modificados por el Instituto de transparencias, sin embargo, por la flexibilidad de la propia Ley, se ha permitido que sujetos obligados que son instruidos para que busquen información en sus archivos que por disposición normativa deben tener, recurran a fundar y motivar la inexistencia de información, lo que los exime de responsabilidad ante el órgano garante, pero que ante la ciudadanía se queda la percepción de que falta compromiso institucional por parte de los sujetos obligados y por el instituto.

Esto, ya que muchas veces se deja de observar que en estos caso hay un servidor público que estaba obligado a documentar una facultad, competencia o función, pero que de manera irregular no cumple con su obligación, lo que repercute en el derecho de los ciudadanos a escrutar el desempeño tanto de los servidores públicos como de las dependencias que ejercen recursos, por lo que la ausencia de disposiciones legales que inhiban estas conductas omisivas y obstructivas, debe ser un motivo de para valorar y tomar medidas que atajen estas conductas que solo restringen el derecho a saber, ya que es innegable que la transparencia es el elemento mediante el cual los gobiernos pueden dar cuenta de sus acciones, así un gobierno transparente documenta sus acciones y procesos de toma de decisión, genera, sistematiza y maneja la información a la luz del escrutinio público como parte de una visión más amplia de construcción de confianza entre el gobierno y la sociedad.

Al respecto, se estima relevante citar la datos que se desprenden del informe que rindió el Instituto Estatal de Transparencias, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ante este poder legislativo el 27 de marzo de este año, en cuanto a los logros y resultados alcanzados por el Instituto durante 2018, el Comisionado Presidente informó que las solicitudes de información recibidas por los 247 sujetos obligados en el Estado incrementaron 17%, con respecto a 2017, lo que refleja un incremento en el interés ciudadano por preguntar.

También reportó un incremento en la interposición por parte de los ciudadanos de Recursos de Revisión ante el órgano garante, en los casos que la respuesta a sus solicitudes de información no resultó satisfactoria. Durante el año pasado el Inaip Yucatán recibió 691 recursos de revisión, 14% más que los recibidos el año 2017. En el 88% de los casos en los que se entró al estudio de fondo, se favoreció al ciudadano.

Adicionalmente, Briceño Conrado informó que durante el 2018 se recibieron 117 denuncias ciudadanas contra 63 sujetos obligados por posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia. A diferencia del ejercicio 2017, se obtuvo un incremento en el número de denuncias presentadas durante el 2018, equivalente a casi 6 veces más denuncias recibidas que en el ejercicio 2017.

En cuanto al Programa Anual de Vigilancia 2018, en el que se verificaron a 159 sujetos obligados, sorteados para el proceso, que fue de tipo muestral, apuntó que 114 sujetos obligados publicaron todas o algunas de las obligaciones revisadas que les resultan aplicables y 45 no publicaron ninguna información, siendo estos en su mayoría ayuntamientos.

Ante ciudadanos y legisladores, el representante del Pleno del instituto de transparencia de Yucatán, comunicó que se incrementaron de 22 a 64 los cursos en el uso del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), capacitando a 1,428 servidores públicos, 3 veces más que los capacitados durante 2017.

De lo anterior, se puede observar que en toda área relacionada con la transparencia existe un incremento en la participación de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, además, se puede desprender que los sujetos obligados han dado respuestas que dejan inconformes a los particulares, por tanto, se han incrementado las impugnaciones en contra de tales actos; en este sentido, es claro que debe robustecerse la legislación sustantiva para efectos de dotar de herramientas y prerrogativas a los ciudadanos, quienes cada día buscan acceder a información que demuestre el ejercicio del gasto, así como del desempeño de los sujetos obligados.

En esta misma iniciativa que presento propongo también realizar cambios al contenido de tres artículos de la ley en comento y que están relacionados con el consejo consultivo del instituto, mismos que incorporan la figura de la reelección en este órgano, previa evaluación de la Comisión que se encargue de la designación; de este modo la ciudadanía se beneficiaría con la experiencia adquirida por los consejeros que realicen un buen trabajo hasta otro periodo de dos años.

También, se establece con claridad que los integrantes del consejo sean electos cada dos años de tres en tres y no como ahora que existe un desfase de 6 meses con respecto a uno de ellos, lo que implica que, al aprobarse esta propuesta, se estarían disminuyendo los procedimientos de designación del H. Congreso y la regularidad en los períodos.

Se propone en este texto, que al ser este Consejo un órgano importante para el funcionamiento del instituto, también sea dotado de instalaciones adecuadas y que los consejeros tengan libre acceso para atender los asuntos relacionados con su desempeño, concluyendo en clarificar la forma de elegir al secretario técnico del consejo con derecho a voz y voto.

Por lo anterior, a continuación, se presenta una tabla en la que se observarán 3 columnas, en la primera se reproduce el texto vigente que se propone adicionar, en la segunda, se podrá advertir el mismo dispositivo de la primera columna con las adiciones que se plantean, por último, en la tercera columna se observan las observaciones que justifican cada adición.

| **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN** | | |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO VIGENTE** | **PROPUESTAS** | **JUSTIFICACIÓN** |
| **Artículo 15. Atribuciones del pleno**  El pleno tendrá las siguientes atribuciones:    I. Determinar la información adicional que deberán publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley general.    II. Aprobar el reglamento interior del instituto, así como los reglamentos, manuales de organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento del instituto.    III. Aprobar la organización administrativa y nombrar y remover a los servidores públicos del instituto.    IV. Aprobar y evaluar las políticas generales y programas del instituto para el eficaz desarrollo de sus actividades.  V. Evaluar, aprobar, y dar seguimiento a los proyectos de presupuestos de ingresos y de egresos del instituto.    VI. Examinar y, en su caso, aprobar los informes financieros.    VII. Suscribir los medios de control constitucional local, para su presentación ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional, en los términos de ley.    VIII. Las demás que le confiera el reglamento interior y otras disposiciones legales y normativas aplicables.    El pleno además ejercerá de manera directa las atribuciones conferidas al instituto en las fracciones II, IV, XV, y XVIII del artículo 42 de la Ley general. | **Artículo 15. Atribuciones del pleno**  El pleno tendrá las siguientes atribuciones:    I. […]    II. […]    III. […]    IV. […]  V. […]    VI. […]    VII. […]    VIII. […]    […]  **En la celebración de las sesiones públicas del pleno, los comisionados ponentes deberán exponer sin excusa cada uno de los asuntos en el orden en que hayan sido listados, con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen, debiendo discutir los asuntos en el orden correspondiente, y cuando el Comisionado Presidente los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación.**  **Cuando la mayoría de los comisionados estén de acuerdo con el proyecto de resolución, el comisionado que disienta deberá formular en ese momento su voto particular razonado, el cual se agregará a la resolución.**  **Si el proyecto del comisionado ponente no fuese aceptado por la mayoría, el presidente designará otro comisionado, quien en un plazo de veinticuatro horas elaborará el nuevo proyecto con las argumentaciones que se hubiesen invocado, y se deberá agregar como voto particular el proyecto que no fue aprobado, si así lo desea el ponente.**  **Una vez aprobados por unanimidad o por mayoría, el presidente del órgano garante procederá a la lectura de los puntos resolutivos de cada resolución.** | **Se propone que las sesiones en las que se resuelvan los asuntos relacionados con procedimientos de denuncia, así como los recursos de revisión y de protección de datos personales, los comisionados expongan los casos concretos, así como las consideraciones jurídicas que sustenten para resolver los asuntos.**  **La resolución de los procedimientos previstos en esta Ley son función sustantiva del pleno, por lo tanto, se estima que con esta disposición, el instituto garantizará el principio de máxima publicidad en la celebración de sus sesiones públicas, rindiéndose cuentas a la ciudadanía y demostrando que cumplen plenamente con la función de hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública.** |
| **Artículo 53. Negativa o inexistencia de la información**  Los sujetos obligados únicamente podrán negar la información solicitada previa demostración o motivación de que esta encuadra en alguna de las siguientes causales:    **I.** Se trate de información confidencial o reservada.    **II.** No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.    **III.** Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas. En este caso, la respuesta deberá motivarse, además, en función de las causas que originaron la falta de ejercicio de las facultades, competencias o funciones de su cargo. | **Artículo 53. Negativa o inexistencia de la información**  […]    **I.** […]  **II.** […]      **III.** Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas. En este caso, la respuesta deberá motivarse, además, en función de las causas que originaron la falta de ejercicio de las facultades, competencias o funciones de su cargo. **En caso de presentarse** **estos supuestos el instituto deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.**  **Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**    **a) Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.**    **b) Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento.**    **c) Ordenará, siempre que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.**    **d) Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, ante el incumplimiento de la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.** | **Se propone adicionar al artículo 53 de la Ley local, lo dispuesto en el artículo 138 de la ley General, el cual establece el procedimiento que debe seguir el sujeto obligado cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos del sujeto.** |
| **Artículo 64.** Características de la información  La información que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares deberá́ ser accesible, actualizada, completa, comprensible, confiable, congruente, integral, oportuna, veraz y verificable, y cumplir con los lineamientos técnicos que, para su publicación, emita el sistema nacional para garantizar su homogeneidad y estandarización.  En la generación, publicación y entrega de la información, los sujetos obligados utilizarán un lenguaje sencillo y con perspectiva de género, y promoverán su accesibilidad en formatos abiertos que permitan su interoperabilidad y reutilización. | **Artículo 64. Características de la información**  […]  […]  **Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en documentos diversos dentro de los archivos de los sujetos obligados, éstos deberán generar y otorgar las expresiones documentales necesarias que garanticen que la información pública sea accesible al ciudadano, a fin de hacer efectivo el principio de máxima publicidad. Esta disposición será de aplicación estricta para los sujetos obligados y deberá interpretarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.** | **Se propone añadir el presente párrafo, de conformidad con el criterio del INAI 16/17: Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**  **La adición de este dispositivo, evitaría la negativa de entregar información pública bajo el criterio ad hoc, por lo que constituye una acción en beneficio de la máxima publicidad, lo que garantiza hacer efectivo el acceso a la información pública de manera completa, así como contribuir a la consolidación de un estado democrático de derecho.** |
| **Artículo 67. Actualización de la información**  La información relativa a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse, por lo menos, cada tres meses, salvo que la ley general o la normatividad aplicable establezcan un plazo diverso.  La información a que se refiere este artículo deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla y la fecha de su última actualización, y permanecer disponible y accesible a los particulares el tiempo que determine el sistema nacional. | **Artículo 67. Actualización de la información**  La información relativa a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse, por lo menos, **cada mes**, salvo que la ley general o la normatividad aplicable establezcan un plazo diverso.  […] |  |
| **Artículo 83. Sustanciación del recurso de revisión**  El recurso de revisión se sustanciará en los términos previstos en el capítulo I del título octavo de la Ley general.    No obstante lo anterior, en relación con la fracción I del artículo 150 de la Ley general, se entenderá que el comisionado presidente contará con un día, contado a partir de la presentación, para turnar el recurso de revisión al comisionado ponente, quien emitirá, en un plazo máximo de tres días, contados a partir de la fecha del turno del expediente, el acuerdo de admisión o desechamiento del recurso de revisión.    Este acuerdo se notificará a las partes o, en su caso, al tercero interesado, en un plazo máximo de tres días contados a partir de su expedición para hacer de su conocimiento, en su caso, lo dispuesto en las fracciones II y III del referido artículo.    En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados del instituto. | **Artículo 83. Sustanciación del recurso de revisión**  […]    […]    […]    […]  **Cuando el órgano garante determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.**  **Para efectos del párrafo anterior, bastará que el sujeto obligado incurra en alguna de las causas de sanción previstas en el artículo 96 de esta Ley.** | **Se propone la adición de estos párrafos, para armonizar la Ley local con lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se reproduce a continuación.**  **Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.** |
| Artículo 31. Consejo consultivo El instituto, para el mejor desempeño de sus actividades y el cumplimiento de su objeto, contará con el auxilio de un consejo consultivo. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATAN H. Congreso del Estado de Yucatán Secretaría General del Poder Legislativo Unidad de Servicios Técnico-Legislativos Última Reforma D.O. 18 /julio/2017 39 Los consejeros serán designados por el Congreso, a través del procedimiento previsto en las fracciones I, II y III del artículo 17 de esta Ley, durarán en su encargo dos años y no podrán ser reelectos. El Congreso, en la elección de los consejeros, deberá garantizar la transparencia, la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia. | **Artículo 31. Consejo consultivo** El instituto, para el mejor desempeño de sus actividades y el cumplimiento de su objeto, contará con el auxilio de un consejo consultivo.  Los consejeros serán designados por el Congreso, a través del procedimiento previsto en las fracciones I, II y III del artículo 17 de esta Ley, durarán en su encargo dos años *y podrán ser reelectos, por un período más, previa evaluación de su desempeño a través de la comisión legislativa que realice la designación.*  *Serán sustituidos de tres en tres integrantes,* debiendo el congreso, garantizar la transparencia, la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.  *Este consejo contará con instalaciones adecuadas, así como el equipamiento y personal que facilite la labor de sus integrantes, quienes dispondrán en cualquier momento de las instalaciones y espacios que requieran para el mejor desempeño de sus funciones.* | Se incorporan la figura de la reelección en este órgano, previa evaluación de la comisión que se encargue de la designación, de este modo la ciudadanía se beneficiaría con la experiencia adquirida por los consejeros que realicen un buen trabajo, hasta otro periodo de dos años.  También, se establece con claridad que los integrantes del consejo sean electos cada dos años de tres en tres y no como ahora que existe un desfase de 6 meses con respecto a uno de ellos, lo que implica que al aprobarse esta propuesta, se estarían disminuyendo los procedimientos de designación del H. Congreso y la regularidad en los períodos.  Se establece que los integrantes del consejo tengan instalaciones adecuadas y a su disposición para las actividades propias de su encargo. |
| Artículo 33. Integración del consejo consultivo El consejo consultivo se integrará por seis consejeros de carácter honorario. El consejo consultivo será presidido por el consejero electo por la mayoría de los integrantes, durará en su encargo un año. Los integrantes del consejo consultivo tendrán derecho a voz y voto. El presidente del consejo consultivo tendrá voto de calidad en caso de empate. El consejo consultivo contará con un secretario técnico, electo por la mayoría de los integrantes, durará en su encargo un año, y participará en las sesiones con derecho a voz, pero no a voto. | **Artículo 33. Integración del consejo consultivo**  El consejo consultivo se integrará por seis consejeros de carácter honorario,  El consejo consultivo será presidido por el consejero electo por la mayoría de los integrantes, durará en su encargo un año.  Los integrantes del consejo consultivo tendrán derecho a voz y voto. El presidente del consejo consultivo tendrá voto de calidad en caso de empate.  *El consejo consultivo contará con un secretario técnico, electo entre ellos, por la mayoría de los integrantes, durará en su encargo un año, y participará en las sesiones con derecho a voz y voto.* | Se clarifica la elección del secretario técnico y se le regresan el derecho de voto que intrínsecamente adquiere al iniciar sus funciones como integrante del consejo consultivo. |

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA DE MODIFICACIÓN A LA LEY QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ARTICULO ÚNICO.** Se adiciona el tercero, cuarto, quinto y sexto párrafo del artículo 15; se modifica la fracción III y se adiciona el segundo párrafo, inciso a), b), c) y d) del artículo 53; se adiciona el tercer párrafo del artículo 64; se reforma el primer párrafo del artículo 67; se adiciona el quinto y sexto párrafo del artículo 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 15. […]**

El pleno tendrá las siguientes atribuciones: **I. a la VIII. […]**

**[…]**

En la celebración de las sesiones públicas de pleno, los comisionados ponentes procederán a exponer cada uno de los asuntos en el orden en que hayan sido listados, con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen, debiendo discutir los asuntos en el orden correspondiente, y cuando el comisionado presidente los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación.

Cuando la mayoría de los comisionados estén de acuerdo con el proyecto de resolución, el comisionado que disienta deberá formular en ese momento su voto particular razonado, el cual se agregará a la resolución.

Si el proyecto del comisionado ponente no fuese aceptado por la mayoría, el presidente designará otro comisionado, quien en un plazo de veinticuatro horas elaborará el nuevo proyecto con las argumentaciones que se hubiesen invocado, y se deberá agregar como voto particular el proyecto que no fue aprobado, si así lo desea el ponente.

Una vez aprobados por unanimidad o por mayoría, el presidente del órgano garante procederá a la lectura de los puntos resolutivos de cada resolución.

**Artículo 53. […]**

[…]

**I.** a la II. […]

**III.** Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas. En este caso, la respuesta deberá motivarse, además, en función de las causas que originaron la falta de ejercicio de las facultades, competencias o funciones de su cargo. En caso de presentarse estos supuestos el instituto deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

**a)** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

**b)** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento.

**c)** Ordenará, siempre que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

**d)** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, ante el incumplimiento de la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 64. […]**

[…]

Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en documentos diversos dentro de los archivos de los sujetos obligados, éstos deberán generar y otorgar las expresiones documentales necesarias que garanticen que la información pública sea accesible al ciudadano, a fin de hacer efectivo el principio de máxima publicidad. Esta disposición será de aplicación estricta para los sujetos obligados y deberá interpretarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Artículo 67.**

La información relativa a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse, por lo menos, cada mes, salvo que la ley general o la normatividad aplicable establezcan un plazo diverso.

**[…]**

**Artículo 83. […]**

[…]

Cuando el órgano garante determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Para efectos del párrafo anterior, bastará que el sujeto obligado incurra en alguna de las causas de sanción previstas en el artículo 96 de esta Ley

**Capitulo VII**

**Consejo Consultivo**

**Artículo 31. Consejo consultivo** El instituto, para el mejor desempeño de sus actividades y el cumplimiento de su objeto, contará con el auxilio de un consejo consultivo.

Los consejeros serán designados por el Congreso, a través del procedimiento previsto en las fracciones I, II y III del artículo 17 de esta Ley, durarán en su encargo dos años *y podrán ser reelectos, por un período más, previa evaluación de su desempeño a través de la comisión legislativa que realice la designación.*

*Serán sustituidos de tres en tres integrantes,* debiendo el congreso, garantizar la transparencia, la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

*Este consejo contará con instalaciones adecuadas, así como el equipamiento y personal que facilite la labor de sus integrantes, quienes dispondrán en cualquier momento de las instalaciones y espacios que requieran para el mejor desempeño de sus funciones.*

**Artículo 32. Atribuciones del consejo consultivo**

El consejo consultivo tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 48 de la Ley general.

Las opiniones consultivas y propuestas que emita el consejo consultivo serán públicas.

**Artículo 33. Integración del consejo consultivo**

El consejo consultivo se integrará por seis consejeros de carácter honorario,

El consejo consultivo será presidido por el consejero electo por la mayoría de los integrantes, durará en su encargo un año.

Los integrantes del consejo consultivo tendrán derecho a voz y voto. El presidente del consejo consultivo tendrá voto de calidad en caso de empate.

*El consejo consultivo contará con un secretario técnico, electo entre ellos, por la mayoría de los integrantes, durará en su encargo un año, y participará en las sesiones con derecho a voz y voto.*

**Artículo 34. Reglamento interno del consejo consultivo**

El consejo consultivo deberá expedir su reglamento interno, en el cual se establecerá lo relativo a la organización y el desarrollo de las sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.**

Protesto lo necesario en el Recinto del Poder Legislativo del Estado de Yucatán a los 5 días del mes de junio del año 2019.

**Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena**